

SuperTips

para Administradores de Sociedades de Familia

1.

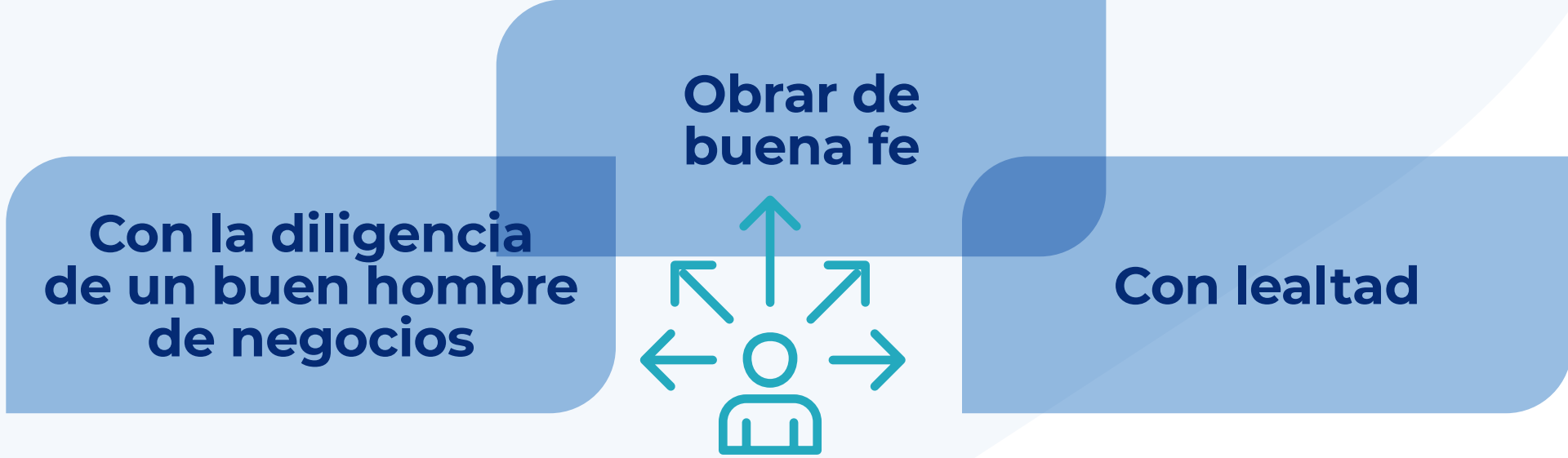
1 Sociedades de Familia



Las sociedades de familia, independientemente del tipo societario (colectivas, en comanditas, limitadas, anónimas, sociedades por acciones simplificadas) son en la práctica aquellas controladas por miembros de una misma familia, que bien pueden ser hermanos, primos, sobrinos, tíos, abuelos, nietos, etc.

Art. 102 del C.Co.: "Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas."

2 Deberes de administradores de Sociedades de Familia



En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1 Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2 Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3 Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4 Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5 Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6 Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7 Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

3 Ejemplos de conflictos de intereses



4 Otros deberes

Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias en las oportunidades previstas en la ley y en los estatutos (arts. 181 y 422 C.Co.)

Asentar las actas de los órganos sociales en los libros de actas (arts. 195 y 431 C.Co.)



Rendir cuentas anualmente (informe de gestión, estados financieros, proyecto de distribución de utilidades -arts. 45, 46, 47 Ley 222/95)

No extralimitarse en sus funciones, es decir, sus actuaciones deben circunscribirse al desarrollo del objeto social (arts. 99 y 196 C.Co.)

5 Prohibiciones a administradores

- A.** Representar, salvo en los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que les sean conferidos (C. Co., art. 185); - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.
- B.** Votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación, salvo los suplentes que no hayan ejercido el cargo en dicho periodo (C. Co., art. 185); - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.
- C.** Enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo en operaciones ajenas a motivos de especulación y que cuenten con la autorización de la junta directiva otorgada con las dos terceras partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante (C. Co., art. 404); - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.
- D.** Cuando son accionistas, celebrar acuerdos con otros accionistas comprometiéndose a votar en igual o determinado sentido en las asambleas (L. 222/95, art. 70); -En las S.A.S. aplica el art. 24 de la Ley 1258/2008.
- E.** Ser designados o ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas aun tratándose de sociedades matrices y sus subordinadas, siempre que los hubiere aceptado (C. Co, art. 202). - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.



6 Representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida



- 1 Cuando hay un albacea (aqueel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.
- 2 Siendo varios los albaceas, debe designarse un sólo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.
- 3 Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).
- 4 De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en combrancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.
- 5 Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legatarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.
- 6 En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.